Ref.: Proceso de Sucesión de los causantes **SIXTA ROSA CHARRIS LARA Y VÍCTOR MODESTO LARA RUDA,** promovido por **ELSY DEL CARMEN, JUAQUIN ANTONIO, JOSÉ NARCISO, MARÍA DE JESÚS, VÍCTOR MODESTO, ROSA CASIMIRA Y LESVIA IRIS LARA CHARRIS. RAD. 479804089001- 2022-00106-00**

INFORME SECRETARIAL: 26/07/2022. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto mediante la cual se rechazó demanda por competencia. Sírvase proveer.

JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO

Ref.: Proceso de Sucesión de los causantes **SIXTA ROSA CHARRIS LARA Y VÍCTOR MODESTO LARA RUDA,** promovido por **ELSY DEL CARMEN, JUAQUIN ANTONIO, JOSÉ NARCISO, MARÍA DE JESÚS, VÍCTOR MODESTO, ROSA CASIMIRA Y LESVIA IRIS LARA CHARRIS. RAD. 479804089001- 2022-00106-00**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de alzada, que presentare el extremo activo contra la providencia calendada veintiocho (28) de junio de 2022, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación se emita orden judicial dentro del presente tramite, a través de la cual se revoque el auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por competencia.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que interesa al asunto dispone:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

A su vez, el artículo 139 del CGP dispone:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

Es claro de la interpretación integrada de las normas procesales citadas y respecto de las cuales se atiende taxativamente, que el auto mediante el cual el juez declara su incompetencia para conocer determinado asunto no admite recurso por disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso, se entiende rechazada de plano. Una vez rechazada la demanda por competencia o declarada la incompetencia de juez para conocerla, se impone su remisión al que considere competente, y en caso que éste último provoque el conflicto, es el superior funcional de los dos

jueces quien decide la competencia, mas no las partes procesales por vía de los recursos ordinarios.

Se advierte que el auto de rechazo de la demanda originado de la aplicación del artículo 90 ejusdem, que da lugar a recursos ordinarios: reposición y apelación en tratándose de providencia dictadas dentro del trámite de primera instancia, de conformidad con el numeral 1º del Articulo 321 del Código

General del Proceso, – exige como requisito previo la inadmisión de la demanda, seguido de la ausencia o indebida subsanación en termino de los yerros enrostrados por el juez conforme los 7 eventos que la norma prevé, dentro de los cuales no se halla la competencia del juez

Sabido es, que los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el auto del pasado veintiocho (28) de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, ordenando su remisión a los señores Jueces de Familia Orales – Reparto- de la ciudad de Santa Marta, y sobre el cual fue objetado por demandante, no admite curso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazarán de plano por improcedentes los medios de impugnación contra él propuestos.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos interpuestos por el apoderado judicial de los señores **ELSY DEL CARMEN, JUAQUIN ANTONIO, JOSÉ NARCISO, MARÍA DE JESÚS, VÍCTOR MODESTO, ROSA CASIMIRA Y LESVIA IRIS LARA CHARRIS** contra el auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ATÉNGASE a lo resuelto en proveído de fecha veintiocho (28) de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA

LCS